



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 367/2025 JP

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de agosto de
dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirección:	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto.
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada ante el Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentaron el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, *****1, *****1, *****1, *****1 y

*****], promovieron demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía ordinaria en proveído de treinta de octubre de dos mil veinticinco¹, únicamente por lo que hace a los demandantes *****], *****] y *****].

Respecto de *****], se tuvo por no presentada la demanda en virtud de no constar su firma en el escrito inicial, incumpliendo el requisito previsto en el artículo 43 de la *Ley del Tribunal*; asimismo, por lo que hace a *****], también se le tuvo por no presentada la demanda, pues no se indicó que diversa persona compareciera en la representación de la sucesión que, en su caso, existiera.

En dicho proveído, se tuvo como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; y, emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de los demandantes, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

¹ Proveído que, debe precisarse, quedó firme al no haber sido recurrido en términos del artículo 117, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Inexistencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado resulta inexistente. Se explica.

El artículo 62, párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal, dispone:

“Artículo 62. La demanda deberá [...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.”

Del precepto reproducido es válido concluir que una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

De manera que -como presunción legal- evidentemente la negativa ficta debe estar prevista en una ley para que eventualmente se configure y, así, su impugnación pueda dar lugar al juicio de nulidad ante este Tribunal.

El texto del numeral antes transcrito, consagra la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante un plazo determinado, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la petición elevada por el particular, origina una ficción

legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

En ese sentido, el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* antes transcrito, al señalar de manera clara que el silencio de la autoridad por determinado plazo genera la negativa ficta respecto de sus pretensiones, establece, como primera premisa, la circunstancia de que el particular debe suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en su petición, de donde se sigue necesariamente que la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo, pues no es dable presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

Por tanto, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que este *Tribunal* se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del particular, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al particular la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

En el particular, *****1, *****1 y *****1 impugnan la resolución negativa ficta que se configura -supuestamente- respecto de la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral que se presentó ante el *Instituto* el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, con motivo del fallecimiento de *****1.

Sin embargo, tal como se encuentra acreditado también en autos, el pago de las referidas prestaciones fue solicitado únicamente por *****1, tal como se advierte de la referida solicitud, que obra a foja 84 de autos en copia certificada; documental a la que le asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, con la confesión expresa vertida en el hecho Tercero de la demanda [a foja 3 de autos], en la que, bajo protesta de decir verdad, se indicó:

"TERCERO.- El día 23 de febrero del año 2023, nuestra hermana y cuñada *****1, firmo el Formato denominado SOLICITUD DE TRÁMITE MAGISTERIO dirigido al SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE ISSSTECALI, el cual fue recibido el 28 de noviembre del año 2023 por el ÁREA DE OTRAS PRESTACIONES DE ISSSTECALI, reclamando las siguientes prestaciones : "PAGO DE FUNERALES", "PAGO POSTUMO" Y "GASTOS DE FUNERAL", derecho adquirido y el que se encuentra previsto en los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de 1970."

Confesión expresa que hace prueba en su contra, conforme al artículo 411 del Código, en relación con los artículos 400 del citado ordenamiento y 103 de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, se tiene que **el Instituto tácitamente negó lo efectivamente solicitado, en ese caso, sólo por *****1 [quien no es parte en el juicio]**, y no así por los demandantes, puesto que, en la especie, *****1, *****1 y *****1, **no solicitaron nada al Instituto**; es decir, que si los demandantes *****1, *****1 y *****1 no instaron a la autoridad [solicitándole el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento de *****1], es dable concluir que, entonces, no existe instancia alguna que no haya sido resuelta por el *Instituto* respecto a los actores.

Por tanto, si la naturaleza de la negativa ficta se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante un plazo determinado, genera la presunción legal de

que la autoridad resolvió de manera contraria a los intereses del peticionario, dicha circunstancia origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva; no obstante, en el caso ello no ocurre, al no haber instancia o petición firmada por los actores *****1, *****1 y *****1.

De esta manera, **es dable sostener que el silencio administrativo que los demandantes *****1, *****1 y *****1 pretenden impugnar, resulta inexistente.**

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ante la inexistencia de la resolución negativa ficta**, sin que exista prueba en contrario.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio.**

***“Artículo 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

***VI.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.*

***Artículo 55.** Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

***II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”*

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo



de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre, (31) párrafos con (31) renglón, en páginas 1, 2, 4, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **367/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 7(**SIETE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.